



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez, que mediante auto del 19 de enero de 2023, se admitió el presente trámite y en consecuencia, se realizaron los ordenamientos de rigor.

Para el día 31 de enero de los corridos, fue allegada por parte del apoderado judicial promovente, constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, efectuada en igual calenda.

Posteriormente, para el 16 de febrero de hogaño, se recepcionó solicitud de notificación por conducta concluyente por parte del apoderado judicial de los demandados y a su vez, tenerse por notificado a partir de la remisión del expediente digital, toda vez que señala, no le fue remitido sino el auto admisorio de la demanda a sus representados.

En la fecha, 17 de febrero del 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales -Caldas-, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**  
**RADICADO** : **17-001-31-03-002-2023-00002-00**  
**DEMANDANTE** : **LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA**  
**DEMANDADO** : **CARLOS ALBEIRO ZULUAGA GIRALDO**  
**MERY GOMEZ TAMAYO**

**Auto S. # 172-2023**

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo manifestado, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento conforme a las previsiones del art. 132 del C.G.P., ello a fin de evitar nulidades procesables por indebida notificación.

Evidencia el despacho, que si bien para el día 31 de enero de los corridos, fue allegada por parte del apoderado judicial promovente, diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, efectuada en igual calenda, la misma adolece de los requisitos formales contemplados en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, en virtud que no allega acuse de recibido por parte de los convocados; luego de ninguna manera es posible tener dicho acto como consumación de la notificación que debe darse con cumplimiento estricto de las reglas procesales.

Ahora bien, se encuentra, petición elevada el 16 de febrero de hogaño, en donde el apoderado judicial de los demandados, propuso tenerse por notificado por conducta concluyente, y a su vez, tenerse por notificado a partir de la remisión del expediente digital, en miras de que no le fue remitido vía WhatsApp sino el auto admisorio de la demanda a sus representados.

Antes de entrar a resolver sobre la procedencia o no de la postulación, se hace necesario referir lo señalado en el art. 301 del C.G.P., que establece:

*“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)*” (Se destaca).

De conformidad con lo anterior, téngase a los codemandados notificados por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., en la fecha que este auto se notifique por estado. Se correrá traslado por el termino de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, los cuales empezarán a correr pasados tres (3) días de la notificación, tal como lo establece el art. 91 del Estatuto Ritual Civil.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Alberto Reinos Torres identificado con C.C. 1.053.821.813 y T.P. 308.738 del C.S. de la J., para que actúe en el presente proceso en nombre y representación de los demandados, de conformidad con el poder a él conferido.

En dicho término, se deberá compartir por la Secretaría del Despacho, el enlace respectivo de la actuación digital al apoderado de la parte demandada al correo electrónico [jorgereinosaabogado@hotmail.com](mailto:jorgereinosaabogado@hotmail.com), con el fin de que pueda ejercer el derecho de defensa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

ARQ

Jorge Hernan Pulido Cardona

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185d6e9bc18bfa9a123bad8bc653d8adf1fdf17394a442dcd4ddf884b722c755**

Documento generado en 27/02/2023 04:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**